



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD
7Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00055-00
Demandante: AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE MEDELLÍN,
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE MADRID -
CUNDINAMARCA SIMADRID,
INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL LA
DORADA - CALDAS
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El expediente proviene del Juzgado 10 Administrativo de Bucaramanga, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de febrero de 2021.

AUGUSTO SALINAS VARON, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MADRID - CUNDINAMARCA SIMADRID, la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA - CALDAS con el fin de que se declare la nulidad de sendos actos administrativos, sin que se especifique de cuales se persigue dicha consecuencia.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00055-00
Demandante: AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Y OTROS

exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a varias Secretarías de Tránsito como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Departamento a la que pertenezca la correspondiente secretaría, representado por el Gobernador, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso por cuando no identifica los actos administrativos de los que pretende su nulidad, pues solo señaló vagamente las autoridades que los expidieron, sin que señalara otro dato adicional. Además, que al ser expedidos dentro de procesos sancionatorios distintos y proferidos por autoridades diversas, no pueden mezclarse en una pretensión conjunta.

3. El num. 4° del art. 162 de la L.1437/2011 exige a la parte demandante que sus pretensiones estén respaldadas con fundamentos de derecho, lo cual se torna más exigible cuando la pretensión está orientada a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, caso en el cual deben indicarse las normas violadas por el acto administrativo y explicarse el concepto de su violación, lo que debe atenderse conforme con las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas en el inc. 2° del art. 137 *ibídem*.

Al revisar la demanda propuesta, se observa que la apoderada pretermitió el cumplimiento de este trascendental requisito, pues

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00055-00
Demandante: AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Y OTROS

omitió señalar las normas en que se apoyan sus pretensiones y/o prescindió de explicar las razones por las cuales considera configurada una o algunas de las causales de nulidad del acto administrativo, esto es, exponer el concepto de violación; ante dicha circunstancia, deberá proceder de conformidad, enmendando el defecto precitado y manifestándose sobre los fundamentos de derecho en que sustenta sus pretensiones y explicando el concepto de la violación a la ley, que atribuye a los actos administrativos.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de todos los actos administrativos de los que persigue su nulidad, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, esto es, las resoluciones sancionatorias que, como se señaló en líneas anteriores, no fueron individualizadas en las pretensiones.

5. Precítese el medio de control que se instaura y adecúese las pretensiones al mismo, ello atendiendo a que, si bien, se señaló que se iniciaba el de nulidad, en las pretensiones segunda a quinta se elevan peticiones que entrañan, de manera clara, un restablecimiento de derecho en favor del demandante, lo que escapa claramente a la demanda que, según se extrae, pretende incoarse.

En tanto, tenga en cuenta que, de ser el caso, se ajustará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tendrá, a su vez, que acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, en concordancia con el art. 13 de la L.1285/2009, allegando la constancia relativa a la conciliación prejudicial.

6. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00055-00
Demandante: AUGUSTO SALINAS VARÓN
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad interpuesta por AUGUSTO SALINAS VARON contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MADRID - CUNDINAMARCA SIMADRID, INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL LA DORADA - CALDAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002/I/

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6222c10418e5c7757a2b056c231670f13af126e1c0ade84504ea99317d92b1**

Documento generado en 22/02/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>